

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2865.

DOMINGO 14 DE AGOSTO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiendo observado que el arrendatario de la renta del papel sellado intenta preocupar la opinión pública en favor de sus exigencias, dando publicidad á dictámenes de abogados sobre cuestiones maliciosamente presentadas para contrariar los recientes acuerdos del Gobierno en la grave controversia promovida por el asentista; y sin embargo de que la legalidad de estos acuerdos descansa en el parecer del asesor de la superintendencia, á quien se oyó previamente, ha tenido á bien S. A. el Regente del Reino determinar que las cuestiones á que aquellos se refieren se sometan al exámen de mayor número de letrados, que á su calidad de consultores oficiales del Gobierno, reúnan la circunstancia de poseer conocimientos especiales y experiencia en la legislación fiscal. Con este fin se ha servido mandar que, reunidos con el asesor de la superintendencia el fiscal togado del tribunal mayor de Cuentas D. Antonio Perez Herrasti, el asesor de las direcciones generales de Rentas D. Gabriel Ferrer, el que lo es de la caja de Amortización D. Francisco Javier Ferro Montaos, y el auxiliar del de las direcciones D. Pablo Gonzalez Huebra, emitan su opinión con la posible brevedad sobre las tres cuestiones siguientes:

1.ª ¿Son fundadas en derecho las reclamaciones que contiene la exposición del asentista D. José Safont, fecha 3 de Mayo último?

2.ª Por solo haber intentado estas reclamaciones ante el Gobierno, y mientras no se resuelvan definitivamente, ¿tiene el arrendatario derecho para retener en su poder el todo ó parte de las mensualidades vencidas, suspendiendo los pagos?

3.ª Habiendo dejado de pagar el asentista las mensualidades de Mayo y Junio próximos, y negándose terminantemente á los requerimientos que se le han hecho para que realizase el pago, ¿ha estado en su derecho el Gobierno al disponer la ocupación de la renta?

De orden de S. A. lo comunico á V. S., con remisión de los antecedentes oportunos, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1842. = Calatrava. = Sr.

Excmo. Sr.: En virtud de la orden de S. A. el Regente del Reino de 6 del corriente, que V. E. se ha servido comunicarnos, nos hemos reunido los infrascritos á fin de examinar el expediente de arrendamiento colectivo de la renta del papel sellado; pero advertidos de hallarse ausentes de Madrid nuestros dignos compañeros D. Francisco Javier Ferro Montaos y Don Pablo Gonzalez Huebra, nos hemos detenido en la duda de si habremos de emitir el dictamen que nos está pedido solo los tres presentes, ó si debemos esperar á que el Gobierno acuerde lo que estime oportuno acerca de este incidente.

Inclinándonos á lo segundo, rogamos á V. E. tenga á bien manifestarnos cuál sea la voluntad de S. A. el Regente del Reino sobre este particular.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1842 = Excmo. Sr. = José de Mesa. = Antonio Perez de Herrasti. = Gabriel Ferrer. = Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El Regente del Reino se ha enterado de la comunicación de V. S., de D. José de Mesa y D. Gabriel Ferrer, en que manifiestan que hallándose ausentes de Madrid D. Francisco Javier Ferro Montaos y D. Pablo Gonzalez Huebra, dudan si habrán de emitir su dictamen acerca de las últimas incidencias ocurridas en el arrendamiento de la renta del papel sellado; y en su vista ha tenido á bien S. A. resolver diga á V. S., como de su orden lo ejecuto, que pue-

den evacuar su informe los individuos presentes nombrados con el expresado objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1842. = Calatrava. = Sr. D. Antonio Perez Herrasti.

Excmo. Sr. = Hemos examinado con escrupulosa imparcialidad las tres cuestiones sobre que S. A. el Regente del Reino se ha servido consultar nuestra opinión por orden de 6 del corriente mes, y cumpliendo con este honroso encargo, después de haber reconocido el expediente de arrendamiento de la renta del papel sellado, rematado por D. José Safont, tenemos el honor de manifestar á V. E., para que se sirva ponerlo en el superior conocimiento de S. A., nuestro dictamen, que formularemos por el orden mismo de las dudas consultadas.

1.ª ¿Son fundadas en derecho las reclamaciones que contiene la exposición del asentista D. José Safont, fecha 3 de Mayo último?

En esta cuestión los infrascritos estamos todos de acuerdo con el dictamen dado en 30 de Julio por el asesor de la superintendencia, adoptamos sus doctrinas y nos remitimos á su contesto, no creyendo necesario añadir á él sino algunas ligeras, aunque importantes consideraciones.

El arrendamiento de las rentas públicas no es la *venta de productos en cantidad cierta*, consiste en la *cesión del derecho de recaudar y usufructuar* los impuestos ó de ejercer el monopolio de los géneros estancados que pertenece á la Hacienda pública: este derecho cedido es ciertamente productivo, sin lo cual no podría ser objeto de especulación; pero sus productos son eventuales y no fijos, principalmente cuando se trata de rentas estancadas, cuyo aprovechamiento depende de operaciones industriales y mercantiles. Por consiguiente los productos obtenidos por estas rentas en épocas anteriores solo sirven de dato para calcular y fijar prudencialmente el precio que el locador ha de pedir por su cesión en arriendo; y aun suponiendo que en este cálculo haya equivocaciones, el error estará en el precio, mas no en la identidad, no en la naturaleza, no en las cualidades sustanciales de la cosa arrendada.

Ahora bien, el error en el precio, según los principios mas triviales de la jurisprudencia, no vicia el contrato de arrendamiento, y ni aun en el de venta produce acción rescisoria si no llega hasta el punto de haber causado lesión enorme: luego aun suponiendo que aquí hubiera habido error en la fijación del precio (lo cual no se concede ni es conciliable con un acto que resulta haber sido deliberado), todavia carecería Safont del derecho de rescisión ó modificación del contrato que intenta hacer valer. Por lo demas en los arrendamientos de Rentas Reales, autorizados y formulados por legislación especial, tampoco tiene lugar el recurso de la lesión enorme por parte de los asentistas, según lo establecido por la ley 15, tit. 9.º lib. 9 de la nueva Recopilación, en justa reciprocidad de igual privación impuesta por la ley precedente á los fiscales y representantes de la Hacienda pública. Este principio legal es tambien de práctica, y está reproducido en las modernas instrucciones de Rentas, y principalmente en la general de 16 de Abril de 1816, donde entre las condiciones comunes y necesarias de estos contratos se consigna la de que en ellos no han de tener lugar las rebajas de precio por causas imprevistas.

Concluimos pues este punto con hacer notar que el tipo del precio en estos arriendos no se forma precisamente en el espíritu de comprometer á la Hacienda pública á hacer ciertos y seguros ó haber de sanear los valores calculados, sino como garantía establecida en favor del fisco, para que no se verifique el gravámen de que las rentas en arrendamiento produzcan á favor del erario menos que en administración, y no por otra razón se llama tipo ó minimum al presupuesto de Valores, y se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas inferiores á él. De aquí resulta pues naturalmente que no es obligatorio para la administración pública, y mucho menos para el Gobierno supremo, el sujetarse á tales ó cuáles datos precisos en la formación del tipo; y que si alguna responsabilidad puede caber en esto á sus funcionarios, nunca será por haber subido mas ó menos los valores presupuestos, sino por haber rebajado algo de los obtenidos sin graves fundamentos de equidad, conveniencia ó necesidad que lo autoricen. Juzgamos por lo tanto que está fuera de duda el derecho con que la Hacienda pública puede rechazar las pretensiones del asentista Don José Safont, y concluimos con hacer notar que aun suponiendo que la cuestión, como es sencilla y clara fuese opinable, bastaría esta sola circunstancia para que tratándose de un asunto de tanta cuantía hubiera estado el Gobierno hasta en el deber de adoptar y defender con decoro y energía la opinión favorable á los intereses del erario público.

2.ª Por haber intentado estas reclamaciones ante el Gobierno, y mientras no se resuelvan definitivamente, ¿tiene el arrendatario derecho para retener en su poder el todo ó parte de las mensualidades vencidas, suspendiendo los pagos?

Desde luego entendemos que el arrendatario no tiene seme-

jante derecho. Esto sería empezar por donde debe acabarse, prejuzgar la cuestión y darla por resuelta en favor suyo. Jamás en tanto que dura la contienda sobre rescisión ó modificación de un contrato se entiende este de hecho rescindido ó modificado, porque el pacto perfeccionado por mutuo consentimiento obliga á los contrayentes en toda su duración, y no puede innervarse ó disolverse sino por asentimiento mutuo ó por sentencia de los tribunales, salvo el caso previsto en favor del fisco por las leyes de que después hablaremos. Esta es la doctrina legal aun en los contratos comunes; y cuánto mas fundada y necesaria no habrá de ser su aplicación á los especiales de arriendo de las rentas públicas? En estos no cabe estado alguno de interinidad, porque no cabe interrupción en la inversión y aplicación de los productos de las rentas, de las cuales no podría el Gobierno desprenderse si no tuviera seguro el religioso pago del precio estipulado. Este precio tiene á su favor la presunción de ser el valor justo de la renta arrendada, y cualesquiera que sean las reclamaciones intentadas para poner en duda ó contienda tal supuesto, solo la decisión final puede alterarle. Mientras esta no haya recaído y causado ejecutoria, no es dable exigir ni retención, ni rebaja ni depósito del precio concertado en términos de justicia rigorosa. Había aquí además la circunstancia de estarse á los principios de un contrato de larga duración, que da lugar á que las bonificaciones que puedan declararse justas se hagan efectivas al asentista en tiempo oportuno, sin necesidad de acudir á retenciones anticipadas, que en el día eran de todo punto improcedentes. Juzgamos pues que bastan estas breves reflexiones para resolver en sentido negativo la sencilla cuestión de que se trata.

3.ª Habiendo dejado de pagar el asentista las mensualidades de Mayo y Junio próximos, y negándose terminantemente á los requerimientos que se le han hecho para que realizase el pago, ¿ha estado en su derecho el Gobierno al disponer la ocupación de la renta?

Examinada esta cuestión con ánimo despreocupado, no vacilamos en contestar que la ley, la práctica inconcusa, la naturaleza del contrato, la conveniencia pública y las circunstancias peculiares del caso daban incontestablemente al Gobierno este derecho, porque él constituye una regla invariable, una condición implícita, una base imprescindible de todo arrendamiento de rentas públicas. Es un error suponer que estos contratos se rijan exclusivamente por los principios de la legislación común. Sin dejar en lo sustancial de acomodarse á estos principios, se hallan sin embargo sujetos á modificaciones nacidas de la naturaleza especial de la cosa arrendada y del carácter peculiar del locador. No son precisamente un contrato ordinario de compra y venta ó de locación y conducción; llámense asientos de las rentas públicas, y se hallan sometidos á los preceptos de una legislación especial. Esta; en su parte constitutiva, se encuentra consignada en el código de la Nueva Recopilación, y señaladamente en los títulos desde el 9 al 15 inclusive de su libro 9.º, y allí en el título 11 puede verse la ley 27 dictada por el Rey D. Felipe III á 29 de Octubre de 1606, la cual establece las reglas generales que han de tenerse por condición necesaria de todo arrendamiento de Rentas Reales. Entre estas reglas, y como garantía de las rentas arrendadas, se establece en el párrafo 13 el principio de que *se puedan quitar las rentas á los arrendadores* que en el término prefijado no abonaren las fianzas y no sacaren los recudimientos; y como objeto capital de las declaraciones que contiene, termina el mismo párrafo con las notables palabras siguientes: "Y aunque los tales arrendadores hayan sacado recudimientos, si no pagaren la primera paga un mes después de la segunda, y por esta misma orden las demas pagas, se les han asimismo de poder quitar las dichas rentas libremente." Este último adverbio explica con harta claridad el pensamiento, y no deja dudar de que se trata de reservar á la administración pública una facultad puramente gubernativa; mas porque no se crea que el precepto puede envolver la idea de que el despojo se haga por medios judiciales, debemos advertir que la ley que le contiene ratifica expresamente, y se refiere á todas las análogas anteriores, entre las cuales está la 11 del mismo título y libro, que hablando del primer caso referido, y estableciendo la misma garantía en favor del fisco, usa de estas frases: "Que demas de perder (los arrendadores) el prometido y las cuartas partes de pujas según de suso está dispuesto, *puedan nuestros contadores mayores tomar la dicha renta para nos, como si nunca hubiera sido rematada.*" Tal es el origen legal de la práctica inconcusa, en cuya posesión viene y está la Hacienda pública de apoderarse y recobrar por sí las rentas arrendadas cuando quiera que el asentista interrumpe ó niega el abono periódico del precio. Esta práctica está reconocida como legítima sin contradicción ni resistencia de los mismos asentistas, porque descansa en leyes respetables; y es conocida como una de las bases generales y forzosas de estos contratos que no puede renunciarse por la Hacienda pública, ni entenderse contradicha por las estipulaciones peculiares de cada arriendo. Por lo demas no creemos

que pueda ser objeto de disputa el vigor en que hoy se hallan las citadas leyes. Pertenecen á un código supletorio, declarado vigente en todo cuanto no se haya derogado: lejos de hallarse abolidas, están confirmadas por la costumbre y por el espíritu de las instrucciones y reglamentos modernos de administración, y es á todas luces intempestivo el invocar contra ellas las leyes comunes que regulan los derechos individuales en las transacciones civiles de naturaleza ordinaria, ya porque en buena jurisprudencia nunca la ley común deroga la especial, y ya porque las comunes que aquí pueden invocarse son coexistentes, cuando no anteriores, á las especiales del código fiscal.

Pero si del texto de la ley pasamos al examen de sus motivos, si de su letra nos elevamos á su filosofía, aun serán, si ser pueden, mas concluyentes los fundamentos de nuestra opinión. Por mas que deslumbré, no es exacta la vaga generalidad que á menudo se invoca de que el Gobierno cuando contrata con un particular no tiene privilegio alguno. El Gobierno jamás pierde su carácter de tal, ni puede desprenderse de los derechos inherentes á su condicion de administrador y protector de la fortuna pública. Los que en el lenguaje ordinario se llaman privilegios del fisco no son en general exenciones caprichosas ó abusos de la potencia, sino verdaderas necesidades sociales, condiciones indeclinables de la administración pública, garantías del erario, prerogativas indispensables del poder, á quien se confía el manejo y custodia del peculio nacional. Existen sin duda entre ellos algunos que se resenten de la ignorancia de los tiempos que los vieron nacer; pero en su mayor y mas interesante parte son verdaderos principios tutelares que han conservado en nuestros tiempos todas las naciones cultas, que se conservan al traves de tantas vicisitudes en nuestro país, y que se conservarán sin duda en lo futuro, si á la reforma de nuestros códigos presiden, como es de esperar, la sensatez y la ciencia necesarias en obra tan grandiosa. De esta última clase es la facultad reservada al Gobierno de despojar de la renta arrendada á un asentista desde el momento en que este interrumpe y niega los pagos. Esta prerogativa no será si se quiere un axioma primordial de buena administración pública, porque naturalmente está subordinada á la de poner las rentas en arriendo, que por cierto no es un sistema defendible en buenos principios; pero una vez admitido este sistema, nadie podrá negar que aquella facultad es condicion de él indispensable. ¿Pues qué sin esa garantía puede concebirse que el Gobierno tuviera ni aun derecho para entregar en manos de un particular y exponer á todos los riesgos de la codicia privada las rentas del Estado? Estas no son una finca ó una alhaja cualquiera cuyo disfrute afe á solo la fortuna de los particulares; son los medios económicos de existencia con que cuenta el poder público de las naciones, constituyen los recursos pecuniarios destinados por la ley al mantenimiento de la administración general, sin la cual no hay Gobierno, no hay sociedad organizada, no hay proteccion ni garantía para ninguna clase de intereses. ¿Cómo pues concebir que el Gobierno encargado de administrarlas y aplicarlas á sus altos destinos pueda desprenderse de ellas sin reservarse medios expeditos de recuperarlas desde el momento en que no se le haga efectivo el precio que por equivalencia de su disfrute le fue ofrecido? Y decimos medios expeditos, porque si no son rápidos é infalibles, no quedan garantidos los intereses y necesidades perentorias de la administración pública, que podría verse privada de sus medios de existencia por un periodo largo y peligroso, si hubiera de pasar primero por los trámites lentos y vacilantes de una contienda judicial. Principalmente entre nosotros, donde no hay tribunales administrativos, donde apenas hay medios sumarios de resolver estas contiendas ante los tribunales comunes ó especiales, y donde una apelacion puede eternizar el éxito del artículo previo mas fundado, si el Gobierno incurriese en el desacuerdo de renunciar á esa arma poderosa que la ley le presta en estos contratos, pudiera llegar un dia en que se ofreciese al mundo el triste espectáculo de un Gobierno privado de sus rentas y persiguiendo por los tribunales á los asentistas que, mientras dilataban los litigios, retuvieran en su poder á la vez el patrimonio público y el precio ofrecido en cambio, pudiendo llegar hasta comprometer la existencia política del estado. Y no se diga que para evitar eso son las fianzas y demas precauciones de costumbre, no: las fianzas nunca cubren sino una pequeña parte del valor de la renta arrendada; y toda precaucion que no consista en poder recobrar esta libremente sería ineficaz contra las dilaciones y evasiones del foro.

El Gobierno que en tal situacion no poseyera mas medios de apremio que el aprovechamiento de las fianzas y la accion de los tribunales, podría correr el riesgo en nuestra España de ver devorar las rentas por los asentistas sin recompensa actual y sin seguridad futura de reintegro. Véase pues cómo la razon viene aquí en apoyo de la ley, y cómo la ocupacion de la renta por falta de pago no ha sido de parte del Gobierno un acto violento; porque no es el caso de un acreedor que despoja sin derecho á su deudor, sino la aplicacion justa y necesaria de un principio legal, y la recuperacion de un derecho del fisco que solo puede cederse bajo tal condicion. Tampoco en esto se causa al asentista un dano irreparable en los derechos que justamente puedan asistirle. Si cree tenerlos, expóngalos de buena fe sin empezar por atribuirseles de hecho, reteniendo el precio; al Gobierno le toca examinar sus reclamaciones, y rechazarlas ó aceptarlas, según que las encuentre ó no fundadas, con lo cual no se erige en juez, sino que obra como parte que presta ó niega su asentimiento á las exigencias del contrario. Si esta negativa no aquietá al asentista, expedito tiene el camino de los tribunales, donde se ventilará y decidirá en último recurso la contienda: esto ni se lo impide ni podría vedárselo el Gobierno; pero mientras llega el dia de aquella decision, el contrato está en pie, y ó el asentista ha de cumplirle religiosamente, ó si se niega á ello y pretende interrumpirle por su parte, autoriza al Gobierno para que por la suya haga otro tanto en virtud de la facultad que para tales casos los reservan las leyes explicadas. Y no por esto se erige tampoco en juez sobre la posesion interina, sino que usa de un derecho que como contrayente le compete por consecuencia de una ley invariable y condicion comun de estos contratos, ley cuya ignorancia por parte de los asentistas no puede aprovechar á estos, ni menos privar al Gobierno de su prerogativa respetable y tutelar de los intereses públicos.

Creemos por conclusion deber observar que si en todas ocasiones el ejercicio de esta prerogativa es lícito y aun obligatorio para el Gobierno, en la presente constituía un deber im-

perioso, atendidas las circunstancias del caso. Los productos de la renta del papel sellado se hallan exclusivamente aplicados por la ley de 14 de Agosto de 1841 al reembolso en la parte proporcional de la anticipacion de 60 millones, y á la extincion de la deuda flotante centralizada. El Gobierno pues no puede consentir que los productos de aquella renta, ya provenientes de administración ó ya de arriendo, dejen de ser aplicados periódica y regularmente al destino que la ley les dió, pues en tolerarlo, sobre faltar al cumplimiento de esta, irrogaría perjuicio á tercero y gravaría los intereses del erario. El perjuicio de tercero consiste en la falta de extincion progresiva del crédito de los centralistas, y el daño del erario en el interes del 4 por 100 que estos créditos devengan, y que se extingue en la proporcion que vaya amortizándose el capital. Si el Gobierno consiente que los productos de dicha renta se distraigan de su objeto ó que su aplicacion a el se dilate mas de lo estipulado, paraliza la extincion de la deuda flotante, y grava al erario público con los intereses del capital que debiera haberse extinguido.

Por consiguiente mientras tenga en su mano un medio legítimo de evitar este daño, no podría dejar de emplearle sin incurrir en responsabilidad; y hé aquí otro motivo poderoso que justifica su proceder, así en cuanto á no haber consentido rebaja alguna interina del precio estipulado por el arriendo, como en cuanto á haber ocupado la renta cuando el asentista se ha negado á pagar lo que debía.

Creemos suficientes estas razones para que se rectifique la opinion pública, si por un momento hubiere podido extraviarse con relacion á este grave negocio. Vasto campo tendríamos por cierto si la premura del tiempo y la oportunidad no nos vedaran salir del terreno limitado de la cuestion legal; pero afortunadamente no consideramos necesario dar á ciertas ideas ya indicadas la amplificacion de que serian susceptibles para presentar mas al vivo el cuadro de los males públicos que podría causar la falta de firmeza por parte del Gobierno en las contiendas de esta especie. ¿Quién desconocerá que en la situacion angustiosa del Tesoro público, y en la posicion desgraciada de estar dadas en arriendo la mejor parte de nuestras rentas, si el Gobierno no estuviera armado de facultades extraordinarias, una coalicion por ejemplo de los asentistas podría llegar hasta poner á discrecion de estos la suerte del país? ¿No se vé que reuniendo sus fortunas privadas y apoderados de la del erario, si se obstinaban en no pagar y si habia de ser preciso un pleito para despojarles de la hacienda del Estado, llegaría un dia en que por largo tiempo quedase á merced suya el sueldo de los empleados, el dinero de los gastos públicos, el haber del soldado y hasta la dotacion de los jueces mismos que habrian de fallar en su litigio? Harto son ya de suyo poderosos en ascendente y medios de influencia. Su prepotencia invencible es de todos los tiempos y de todos los países en que se han reconocido los asientos de las rentas; y ella y los abusos á que conduce contra el bien general son el verdadero motivo de muchos privilegios de los que dan al fisco nuestras sabias leyes.

En todos tiempos han sido los asentistas bastante influyentes para poner en conflicto á la administración del Estado, y conocidos son los hechos históricos que los representan como causa de alteraciones del sosiego público. ¿Qué habian pues de hacer nuestros sesudos legisladores sino proveer al erario de armas de buen temple para las lides peligrosas á que daban lugar estos arriendos? En ello no defendian solo un interés del poder y el patrimonio de los Monarcas; defendian tambien al erario de la nacion; y los intereses del erario son los de todos los contribuyentes; y la causa de todos los contribuyentes es la verdadera causa del pueblo; y de aquí se infiere que nada hay mas popular que los privilegios del fisco dirigidos á contrastar los abusos de los asentistas. Sin embargo, el ascendente y las declamaciones de estos tienden siempre á enervar é imprimir cierta odiosidad á aquellos privilegios; y en el presente caso tenemos que lamentar que esa influencia haya logrado traer en apoyo de sus miras nombres respetables de personas que son harto ilustradas y severas para que se hubiesen prestado á apoyarlas si no se les hubieran presentado los datos con escasez y las cuestiones con artificio y oscuridad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1842.—Excmo. Sr.—Gabriel Ferrer.—José de Mesa.—Antonio Perez de Herrasti.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Superintendencia de la Hacienda pública.—Excmo. Sr.: Si el Gobierno, como representante de la nacion en la administración de las rentas públicas, debe ser fiel observador de los contratos que sobre ellas celebra, mostrando el carácter de buena fe que á su dignidad corresponde en las controversias que ocurren con los asentistas, no está menos obligado á ser defensor zeloso de los intereses del erario y á no ceder en punto de los derechos que en justicia crea sinceramente que le asisten. Suponiendo pues que tal es el principio de que se parte en todas las consultas hechas al asesor en los negocios de esta naturaleza, y que V. E. desea conocer cuál sea el derecho que asista á la Hacienda pública en las cuestiones promovidas por el arrendatario general de la renta del papel sellado en su reclamacion de 3 de Mayo último, el que suscribe tendrá el honor de exponer la opinion que ha formado sobre ellas despues de haber reconocido con prolijidad los antecedentes y datos del asunto y de haber meditado sobre él profunda y detenidamente. Y ante todas cosas debe manifestar que en el punto en que hoy se halla el contrato, las cuestiones indicadas son, á su modo de ver, puramente de derecho; y que tratándose de intereses tan cuantiosos y de productos consignados ya en cantidad fija ó objetos determinados por una ley, la contienda debe colocarse en el terreno de la mas estricta legalidad y resolverse únicamente por consideraciones de derecho riguroso, que es como habrá de mirarse ante los tribunales, si por desgracia se hubiese de sujetar un dia á su fallo respetable. Esto supuesto, el asesor entiende dar su consejo exclusivamente como letrado acerca de las dos cuestiones de que se trata.

Consiste la primera en decidir si los productos de la renta del papel sellado correspondientes á las provincias de Ultramar se han de considerar comprendidos en el arriendo colectivo por virtud de lo estipulado en la contrata. El asesor juzga que la resolucion negativa adoptada en 29 de Abril último estuvo en su lugar, y puede y debe ratificarse y sostenerse. Indeterminados y vagos serán si se quiere los términos en que se halla concebida la condicion primera del contrato; pero aun suponiendo du-

doso su sentido de redaccion, ninguno de los antecedentes de negocio autoriza para darla la interpretacion que pretende el arrendatario. Afortunadamente el Gobierno, como otorgante de un contrato, tiene por lo comun medios incontestables y abundantes de acreditar cuál fue su verdadera intencion al contraer el empeño, lo cual rara vez sucede á los particulares. Estos en casos tales se ven reducidos á la equívoca situacion de ser testigos é intérpretes de sus propios actos; pero el Gobierno, que tiene reglas ó precedentes á que atenerse, opiniones que consultar, solemnidades que cumplir, órdenes que dictar y vestigios auténticos que dejar de su propósito en los pasos preparatorios de una subasta, se halla en una situacion ventajosa para explicar su verdadera intencion en los actos de consentimiento que ha prestado, y no puede en este punto ser sospechoso ni de buena fe desmentido.

Dando pues todo el valor que se merece al dicho de los altos funcionarios que intervinieron en la preparacion de este negocio, basta leer lo que sobre el punto en cuestion dice el director que fue de Rentas estancadas D. Manuel Cortés en su informe de 1.º de Junio para convencerse de que el Gobierno no entendió de modo alguno comprender en el arriendo los productos de las provincias de Ultramar, puesto que no contó con ellos en sus cálculos para la fijacion del precio, ni debió contar, siguiendo la práctica constante de considerar para todos los actos y efectos administrativos las rentas de Ultramar como cosa distinta y separada de las de la Península. Y no se diga, como acaso se argüirá, que no basta haber tenido esta intencion, sino que era preciso tambien hacerla pública para no inducir á error á los licitadores: los precedentes harto sabidos y aun notorios responderian victoriosamente á este argumento. La idea de que las provincias del reino á que se referia la condicion primera eran solo las peninsulares, entraba implícitamente en el sentido de las frases empleadas, y sin disputa estaba en la cabeza de todos, así funcionarios públicos como licitadores, porque todos saben que sin una excepcion y mencion expresa jamás se han incluido las rentas de Ultramar en los arrendamientos generales de nuestras rentas públicas. Si esto no fuera tan evidente, bastaria citar lo sucedido en el contrato simultáneamente celebrado para el arrendamiento de la renta de la sal. Su condicion primera se habia redactado suponiendo el arriendo colectivo en términos todavía mas genéricos que los empleados en la equivalente del contrato del papel sellado, como puede verse por su primer periodo, que ha conservado la redaccion primitiva; pero habiendo dispuesto el Gobierno que se ensayase el arriendo por distritos, se adicionó la condicion con la distribucion y designacion de estos, y es de notar que en ella no se contó con las provincias de Ultramar, sin que á nadie ocurriera duda ni vacilacion en la materia, prueba nada equívoca de que cuando en uno y otro contrato se hablaba de provincias, no se entendía hablar de las que por cierto no se llaman así en el lenguaje usual, pues si se exceptuan Canarias y Mallorca, que están clasificadas como tales, las demas de su especie solo son comunmente designadas ó por sus nombres propios ó por la denominacion genérica de dominios ó posesiones de Ultramar.

Por lo demas tampoco es atendible para esta cuestion el argumento que se pretende fundar en el cálculo de los valores, suponiendo que arguye intencion de comprender en el arriendo los productos de Ultramar, la circunstancia de que solo contando con ellos se aproxima á los valores efectivos de la renta la suma prefijada por precio del contrato. Este argumento tendría alguna fuerza si el precio se hubiera determinado por los valores conocidos de un quinquenio, trienio ó época fija; pero como el tipo fue puramente prudencial, como se formó por comparacion de épocas diversas numerosas y distantes entre sí, y como no se anunció nada en contrario, el razonamiento cae por su base, puesto que descansa en un supuesto gratuito, no habiendo fundamento legítimo para destruir la asercion del director Cortés, en cuanto á que no entraron como dato en sus cálculos y conjeturas al formar el tipo los productos de la renta en Ultramar. Queda pues demostrado que todos los antecedentes del negocio, la costumbre notoria, la acepcion ordinaria de las frases empleadas, la razon y las explicaciones de testigos respetables concurren á probar que no se entendió incluir aquellos productos en el arriendo, y que por consiguiente no puede ni debe hoy el Gobierno prestarse á interpretaciones violentas de lo estipulado, que afectarían notablemente los intereses públicos.

La segunda cuestion se reduce á si tendrá ó no derecho el arrendatario para exigir que se modifique el precio estipulado rectificando el tipo, y acomodándole, bien sea á los valores efectivos que resulten del quinquenio de 1836 á 1840, ó bien á los que arroje el año y medio próximo anterior á la celebracion del arriendo. El asesor entiende que considerada esta cuestion bajo el aspecto de derecho, es todavía de mas sencilla resolucion que la primera. Si este contrato se hubiera celebrado en los términos en que suelen celebrarse otros analogos, estableciendo por bases del precio el producto comun de los valores de un quinquenio ó trienio determinado, y anunciándolo así como condicion de la subasta, pudiera acaso sostenerse que lo que hubiere de inexacto ó equivocado en la operacion del cálculo, estaba sujeto á rectificacion como nacido de un error material é indeliberado por ambas partes contrayentes; pero no ha sido tal la base del contrato que nos ocupa, puesto que en él se fijó el precio en cantidad alzada y sin referencia expresa á datos de ninguna especie. En los contratos consensuales el vendedor ó locador es dueño de fijar á su antojo la estimacion ó el precio de la cosa vendida ó arrendada; y si el comprador ó arrendatario se allana á ofrecer el precio exigido, ningún recurso le queda contra este empeño sino el de la lesion enorme en su tiempo y caso. Lo estipulado es en estas contiendas la ley aplicable, y no hay sino leer la condicion segunda de la subasta de que se trata para comprender que aquí no hay lugar á rectificacion del precio. En la subasta no se anunció ni se estipuló que el precio del arriendo seria el valor obtenido por la renta en una época anterior cualquiera, ni se dijo tampoco que la cantidad fijada se habia deducido de los productos de tal ó cual periodo de tiempo.

Los términos de que se usó en dicha condicion son los siguientes: "El precio mínimo en cada uno de los cinco años se fija en 16 millones, á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calcula podrá obtenerse en el arriendo." Ni aquí ni en todo el resto de las estipulaciones se encuentra una sola idea que induzca á suponer que la fijacion del precio se sujetaba al resultado de tales ó

tales datos: esta fijacion, como se ve por los antecedentes del negocio, y como se infiere de las mismas frases copiadas, fue puramente conjetural, y lo que con dichas frases quiso decir la Hacienda puede sin violencia traducirse así: yo calculo que en cada uno de los cinco años del contrato podria la renta producir en administracion 16 millones; mas como supongo que en arrendamiento debera tener aumentos de importancia, exijo un 10 por 100 mas sobre aquella suma como precio minimo. Si semejante calculo era exagerado, á los licitadores tocaba meditarlo antes de contraer su empeño, allanándose á él; pero de ningun modo tienen despues derecho para quejarse ni pedir reparacion por el supuesto de que fueron inexactos los datos en que se fundó, porque no se les dijo cuáles fueron estos, ni sobre este punto se contrajo por parte del Estado obligacion alguna. Y no se diga que debieron tomarse los valores del ultimo quinquenio segun lo prevenido por instrucciones, porque ni estas se refieren á contratos de tanta magnitud, ni faltarian órdenes que autorizan la formacion del presupuesto por la época que resulte mas beneficiosa, ni semejantes reglas puramente administrativas y dictadas para las dependencias subalternas ligaban al Gobierno de manera que no pudiese alterarlas en el interes del mejor servicio publico. Usando de este derecho las alteró en los arriendos de que se trata por graves consideraciones de conveniencia deducidas de las circunstancias especiales del caso.

La junta de directores, encargada de proponer las bases de estos arriendos, creyó con gran razon que para graduar el precio justo de las rentas que se sacaban á subasta no debian seguirse rigurosamente los métodos antiguos, ni tomarse los tipos de un periodo de tiempo determinado y unico, porque las épocas remotas representaban los productos obtenidos en situacion diferente y con distinto sistema en puntos esenciales de la organizacion de las rentas, y las mas inmediatas ofrecian los tristes resultados consiguientes á la guerra civil de que acababa de salir la nacion. Juzgaron pues razonable recurrir á cálculos de probabilidad, comparando productos de varias y muy distintas épocas y adoptando conjeturas mas ó menos exactas. El Gobierno aprobó este proceder, y partiendo del supuesto de que el precio se fijaba prudencialmente y habia de ser puramente convencional, adoptó la redaccion de la ya citada condicion 2.^a, que no dejaba dudar sobre haber sido arbitraria la fijacion del precio, y que no podia inducir en error á los licitadores, puesto que no se les hablaba de valores obtenidos, como se suele hacer en otras subastas; no pudiendo tampoco alegar ignorancia en este punto el arrendatario, porque si le ocurrio dudar sobre los fundamentos del calculo, pudo haberse acercado á inquirirlos, y se le hubiera dicho lo mismo que ahora dice en su informe el director Cortés sobre la formacion del presupuesto. Al menos en los actos publicos de la subasta nada en contrario se le dijo ni se le dió á entender, y esto es bastante para que no pueda hoy fundar reclamaciones en la supuesta inexactitud del tipo, cualquiera que pueda ser por otra parte la verdad numérica de los cálculos presentados así por él como por la contaduria general de Valores. Resta solo decir dos palabras sobre el punto de lesion.

Prescindiendo de si en estos contratos puede reclamarse, atendida la naturaleza de la estipulacion y la dificultad de fijar el precio justo, nunca cabria otro recurso que el que se fundase en la lesion enorme, y como esta consiste en un exceso que pase de la mitad del justo precio, con solo comparar lo que el arrendamiento vale aun en concepto del interesado y la cantidad en que este se supone perjudicado, se comprende á primera vista que en términos legales no le asiste la accion de que se trata, aun cuando fuese cierto el perjuicio que calcula. Esto es lo que el asesor concibe como justo en el asunto considerado bajo el aspecto de derecho estricto, y desentendiéndose de toda otra consideracion, juzga por consiguiente que el Gobierno estará en su derecho negando y resistiendo las pretensiones del arrendatario que quedan examinadas: V. E. sin embargo acordará con S. A. lo mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1842.—Excmo. Sr.—El asesor, José de Mesa.—Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Cataluña en 8 del actual manifiesta que las autoridades francesas han aprehendido al cabecilla Planademunt con sus tres hermanos, su cuñado y ocho individuos mas, los cuales, con otros cuatro que se presentaron á las mismas autoridades, han sido conducidos al interior. Tambien acompaña la relacion de los 29 facciosos que en la batalla ejecutada el dia 3 por el comandante de las escuadras y fuerzas del tercer batallon del Rey, en union con otras francesas, fueron por estas últimas capturados, segun á continuacion se expresan:

- Ex-comandante, Pedro Font, natural de Cervera.
 - Capitanes: Ignacio Bataller, de Seo de Urgel; Garrofa, de Gerona; Pío Coderech, de Santa Coloma de Farnés; José González, de Lérida, y Antonio Cosons, de Manresa.
 - Tenientes: José Fonterrech, de Centellas; Pascual Marchinet, de Cerdana española, y José Esparraguera, de Guipúzcoa.
 - Subtenientes: Buenaventura Auce, de Seo de Urgel; Juan Riba, de Gerri; Eudaldo Riba, de Coll de Teuas, y Jaime Barrallons, de Prats de Llusana.
 - Sargento primero, Mariano Gener, de Valencia.
 - Soldados: Salvador Fábregas, de Santa Coloma de Farnés; Leonardo Frances, de Vich; Cunda Frances, de Tordera; José Ribonas, de Málaga; Julian Miret, de Igualada; Ramon Calderé, de Tiguls; Jaime Monpies, de Verdú; Blanco Murjoni, de Segre; Pedro Yeles, de Orihuela; José Margenet, de Llusana; Mariano Guzman, de Barcelona; Juan Melero, de Aragón; Pedro Cortés, de Vilamajo; Juan Bataller, de Savanza, y Nogués, de Manresa.
- NOTA. Tambien se recogieron 27 fusiles y carabinas, un trabuco, 16 cananas y cinco bayonetas.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Segun comunicacion del gobernador capitán general de la

isla de Cuba, fecha 6 de Julio próximo pasado, continuaba aquel pais disfrutando de tranquilidad; y en el dia anterior habia llegado á la Habana el correo que salió de la Peninsula á principios de Junio.

En la órden de S. A. el Regente del Reino de 10 del corriente, expedida por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, é inserta en la Gaceta de 12 del mismo, número 2865, en la linea 57, donde dice *don*, debe leerse *class*.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AFRICA.

REGENCIAS BERBERISCAS.

Tripoli 18 de Julio.

El nuevo gobernador Mehemet-baja ha llegado en una fragata turca: ha entrado en el puerto á bordo del bergantin ingles el *Locust*, que habia sido puesto á su disposicion, y ha recibido los honores debidos á su rango. Ha hecho anunciar que el Sultan consideraba á todos los tripolitinos como dignos de gozar de todos los derechos concedidos á los subditos del imperio otomano; y esta declaracion ha producido buen efecto.

Uno de los primeros actos de Mehemet-baja ha sido el de mandar poner en libertad á uno de los partidarios de Abd-el-Gellil, á quien su antecesor habia sepultado en un calabozo y mandado cargar de cadenas. El hijo del nuevo gobernador ha sido nombrado bey de Bengasi. Askar-Ali, antiguo gobernador de la Regencia, ha marchado á Constantinopla.

Las tropas turcas continúan su marcha hácia el Tezzan en persecucion de los restos del ejército de Abd-el-Gellil. La familia de este bey y sus mas comprometidos partidarios se han refugiado en el desierto entre las poblaciones negras.

FRANCIA.

Paris 5 de Agosto.

Se lee en el *Diario de Smirna*:

Hace algunos dias que no se habla mas que del rompimiento entre la Sublime Puerta y la Persia, cuya causa ha sido la cuestion de limites de las fronteras meridionales de ambos paises. Los persas, despues de haber sido vivamente rechazados en las diferentes tentativas de agresion contra los turcos, fueron perseguidos en su retirada hasta la pequeña villa de Muharma, que fue saqueada. Cuando esto acontece, el Shah de Persia ha creído poder pedir un millon y medio de ducados á titulo de indemnizacion; pero la Sublime Puerta, encontrando esta peticion, cuando menos, disputable, no ha juzgado á propósito contestar de un modo positivo antes de haber examinado detenidamente este negocio.

En este intervalo los persas han tentado de nuevo algunas excursiones sobre el territorio otomano, y ha habido lugar á algunas acciones parciales, en las que han sido completamente batidos por el bajá de Bagdad. Se asegura tambien que en un encuentro algo mas serio han perdido 30 hombres, y que á consecuencia de este descalabro dos tribus persianas se han pasado á los turcos.

Como quiera que sea, el Gobierno de S. A. se preocupa mucho con estas cosas, y el Consejo ha tenido ya con este motivo muchas sesiones. Se han tomado algunas medidas energicas para prepararse á todas las eventualidades que puedan sobrevenir. Mañana se pondrá en marcha para la frontera, y despues de haber sido revistadas por S. A. en persona, una division compuesta de dos regimientos de infanteria, dos de caballeria y 12 piezas de campana.

Este asunto ha causado alguna turbacion en el comercio á causa de los graves intereses que se verian comprometidos por una guerra con la Persia. Se asegura que á los persas que habitan esta capital se les ha mandado estar prontos para evacuar la capital á la primera órden de su encargado de Negocios.

La cuestion griega permanece en el mismo estado; pero se dice que los negocios van á tomar alguna actividad.

Nada se dice de nuevo relativo á los asuntos de la Siria.

La Cámara ha procedido hoy al nombramiento de Presidente: los resultados de la votacion han sido muy significativos. En el primer escrutinio solo obtuvo Mr. Sauzet, candidato ministerial, 210 votos del total de 426 votantes. Los demas votos se han repartido entre los Sres. Odilon Barrot, Dufaure, Dupin, Gras-Preville &c. De forma que en esta prueba, enteramente politica, el Ministerio ha quedado en minoria, pues solo ha habido 210 votos contra 216.

En el segundo escrutinio Mr. Sauzet quedó electo Presidente, y contando con las papeletas en blanco, solo ha habido una mayoría de 12 votos.

El sentido de esta votacion es bien claro, cuando se observa sobre todo que hay en la Cámara un gran número de individuos que no quieren por motivo ninguno que haya crisis ministerial antes que se haya votado la Regencia. Los escrupulos de estos honorables Diputados, que se han pronunciado abiertamente por que se desechase á Mr. Salvandy, han dado por fin la mayoría al candidato ministerial. Pero está es una victoria que tiene todas las apariencias de una derrota, y por nuestra parte estamos convencidos de que el Ministerio no se engaña. (*Const.*)

Escriben de Mascara con fecha 22 de Julio al *Tolontés*:

Ha llegado un ginete de los Hachems Garbas hace algunas horas, y asegura como positivo que el general Lamoriciere va en persecucion de Abd-el-Kader y de su familia

por la otra parte de Ain-Mady, en el desierto; que las tribus sometidas han contribuido con 800 camellos, en los cuales ha colocado la infanteria, odres llenos de agua y viveres; que con un escuadron de spahis y los donairs del general Mustafá le sigue sin descanso, y que todo induce á creer que el emir y su familia caerán en su poder.

Añade que el general Lamoriciere ha dejado confiada á una tribu dos jornales mas allá de Tekedempt sus enfermos y bagajes; que marcha con cuantos hombres tiene útiles; y que en el camino solo encuentra cadáveres de ancianos, mugeres y niños que seguian al emir, y que han perecido de consunción, de hambre y de sed. (*Id.*)

Se lee en el *Times*:

Créese que el Parlamento se prorogará del jueves en ocho dias, á cuyo acto asistirá la Reina en persona. El miércoles próximo S. M. y la corte saldrán de Windsor con dirección al palacio de Buckingham. (*Id.*)

Cuatrocientos cuarenta y nueve Diputados han tomado parte en el escrutinio para Presidente. Puede ser que la Cámara no haya estado nunca tan concurrida. Se sabe que el número total de los Diputados asciende á 459, bajando de este número á Mr. Montfalcon que ha muerto, un nombramiento triple siete dobles, uno anulado, y finalmente cuatro aplazados, de los cuales uno se comprende en los dobles. La Cámara de hecho se halla hoy reducida á 445 miembros, y la mayoría absoluta á 225 votos, comprendiendo en ella los 16 miembros ausentes. (*Const.*)

Los conservadores proponen para la vicepresidencia á los señores Jacqueminot, Salvandy, Bignon y Hentmann. Y para secretarios á los Sres. Boissy-de-Anglas, Espée, Langer y Las Cases.

Los candidatos de la oposicion son de Tracy, Vivien, de Sade y Ganneron. Para secretarios á los Sres. Havien y La Glosse. (*Id.*)

MADRID 13 DE AGOSTO.

Gobierno político de la provincia de Soria.—Carretera general de Logroño á Madrid.—Estado de las obras ejecutadas y materiales que se han acopiado desde el principio de la construccion de esta nueva carretera de la provincia de Soria hasta el 31 de Julio, cuya construccion está á cargo de los asentistas D. Clemente Sagasta y D. Jorge Albo.

- 17,165 Pies lineales de explanacion.
- 3,048 Id. de piedra tendida para la primera tanda.
- 310 Id. id. para la segunda.
- 7,842 Id. de machaqueo de primera tanda.
- 31,038 Id. de machaqueo de ultima tanda.
- 25,293 Id. de arenado.
- 2 Alcantarillas construidas de tres luces.
- 3 Id. de dos.
- 26 Id. de una.

Soria 1.^o de Agosto de 1842.—Juan Tomas Beiztegui.—Es copia.—Petel.

Provincia de Pontevedra.—Camino de Vigo á Castilla.—Trozo primero que comprende 10,091 varas lineales.—Relacion de las obras de nueva construccion ejecutadas en la segunda quincena de Julio de 1842.

Primera legua entre el alto del Pombal y la Cal ó Brea.

- 1,009 Varas cúbicas de desmonte.
- 2,534 Id. de terraplen.
- 1,917 Pies cúbicos de muro de sost. nimiento.
- 42 Varas lineales de preiles.
- 385 Id. de explanacion.
- 1,252 Cargas de piedra para el firme.
- 900 Varas lineales de caja abierta.

Observaciones. Dieron principio á las obras el día 15. Nota. La tierra que se observa de mas en el terraplen se ha extraido del derrumbé de la Cubelina.

Otra. Se han arreglado 900 varas lineales de paseos, removiéndolo el medio firme que existia en esta linea; se ha partido alguna piedra para la última capa del firme, y se principiá el derribo de la casa en la Brea.

Vigo 31 de Julio de 1842.—El ingeniero director, Rafo.

Provincia de Pontevedra.—Camino de Vigo á Castilla.—Ramal de Tuy, que comprende dos leguas de 209 pies.—Relacion de las obras de nueva construccion ejecutadas en el mes de Julio de 1842.

Segunda legua desde el camino de San Bartolomé á la fuente de la Manteigada.

- 500 Varas lineales de firme concluido.
- 302 Id. de firme martreado de segunda capa.
- 1,464 De cargas de piedra.
- 244 Varas lineales de caja abierta.

Nota. Se ha rectificado; echándole tres piezas de cubierta, el caño de Ricamonde, por haberse encontrado destruido al abrir la caja para el firme.

Tuy 31 de Julio de 1842.—El contratista, Areal.—El ingeniero director, Rafo.—Es copia.

Domingo Benitez y Fatti, escribano de S. M. público del número perpetuo de esta ciudad de Badajoz.

Doy fe: Que reunido el jurado de esta capital en este dia para calificar el manifiesto impreso publicado por D. Esteban Rodriguez, vecino de la villa de Talavera la Real, á los habitantes de la provincia de Badajoz, su fecha en esta ciudad 13 de Mayo ultimo, que principia "La apatia y fria indif-

ferencia," y concluye "reforma que se está proyectando," denunciado por el ayuntamiento constitucional de expresada villa de Talavera la Real en 27 de dicho Mayo, recayó la calificación de los jueces de hecho y sentencia del de primera instancia del tenor siguiente:

Calificación.—Reunidos los jueces de hecho que suscriben para deliberar sobre la denuncia que se ha sometido á su consideración, ha recaído el fallo siguiente: D. Agapito García Romero, absuelto. D. Pedro Carbonell, absuelto. D. Félix Ramírez, absuelto. D. José Berrio Baldovinos, absuelto. Don Blas Doncel, absuelto. D. Isidoro Marques, absuelto. D. Ramon Zacares, absuelto. D. Francisco Gomez Landero, absuelto. D. Vicente Rino, absuelto. D. José María Losada, incitador en grado segundo. D. Manuel Molano, absuelto. D. Pedro Velasco, incitador en grado segundo. Resulta absuelto por diez votos contra dos. Badajoz Agosto 6 de 1842.—Agapito García Romero.—Pedro Carbonell.—Félix Ramírez.—José Lopez Berrio Baldovinos.—Blas Doncel.—Isidoro Marques.—Ramon Zacares.—Francisco Gomez Landero.—Vicente Rino.—José María Losada.—Pedro Velasco.

Sentencia.—Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado 10 de los 12 jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso publicado por D. Esteban Rodriguez, vecino de Talavera la Real, su fecha en esta ciudad á 13 de Mayo último, que principia "La apatía y fria indiferencia," y concluye "reforma que se está proyectando," denunciado el día 27 del propio mes por el ayuntamiento constitucional de dicha villa de Talavera, y á su nombre el procurador Manuel Blanco, la ley absuelve al Don Esteban Rodriguez, responsable de dicho impreso, y en su consecuencia se manda alzar la fianza prestada, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación, pagando las costas el denunciador. Publíquese la anterior calificación y esta sentencia en la Gaceta del Gobierno y Boletín de esta provincia, á cuyo fin se remitan los oportunos testimonios á las respectivas redacciones por conducto del Sr. jefe político de esta provincia. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó en audiencia pública el Sr. D. Isidoro de Jusué y Barreda, juez de primera instancia de esta ciudad de Badajoz y su partido, en ella á 6 de Agosto de 1842.—Isidoro de Jusué y Barreda.—Ante mí, Domingo Benitez y Fatti.

Concuerda con sus originales en el expediente de denuncia que obra en el oficio de mi cargo, á que me remito. En cuya fe y cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta doy el presente, que signo y firmo en Badajoz á 6 de Agosto de 1842.—Domingo Benitez y Fatti.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional de esta villa marques de Peñalflorida por el Sr. promotor fiscal D. Patricio Joaquín de Avila una hoja volante publicada en esta corte, que lleva por epigrafe "El parto de una gran señora," principiando "Un accidente desagradable," y termina "compadecer su fatal desgracia," se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debían componer el jurado de acusación, y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los Sres. D. Nicolas Melida, D. Antonio de Salas, D. José Laplana, D. Marcelino Collado, D. Pedro Ibanez, D. Antonino Uriarte y Andecoveytia, D. Antonio Menchero, D. Pedro Alfaro y Remon y D. Antonio Sanz y Barea, quienes declararon por unanimidad haber lugar á la formación de causa. Madrid 11 de Agosto de 1842.—Cipriano Maria Clemeucin, secretario.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Relacion de las fincas del clero secular que estan consideradas como correspondientes al Estado, con arreglo á la ley de 2 de Setiembre último, y segun las relaciones pasadas á las oficinas por la junta inspectora de dichos bienes, las cuales se ponen en venta.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Que pertenecieron al clero parroquial de Jijona.

(Continuacion.)

Una casa inhabitada en Jijona, calle del Castillo. Otra id. en id., calle de Cholostias. Renta 90 rs. Otra id. en id., calle de Gateras. Renta 225 rs. Otra id. derruida, calle de Trinquete. Otra id. en id., plaza del Diezmo. Trinquete de pelota en id., calle de Loreto. Una casa id. en id., calle de Loreto, número 62. Renta 240 rs. Otra id. en id., calle Vall de Bajo, número 44. Renta 525 reales.

Al clero parroquial de San Juan.

Un solar en San Juan, calle de Gitanos. Renta 20 rs.

Al clero parroquial de Villajoyosa.

Una casa calle del Fostar, inhabitada y ruinosa.

Al clero parroquial de Muchamiel.

Una casa calle del Fostar, ruinosa y nada paga.

Al cabildo catedral de Orihuela.

Dos hornos de pan-cocer en Bigastro en la plaza. Renta 1,100 rs. Una casa almázara en id. id. Renta 600 rs. Otra id. y habitacion, en id. Renta 300 rs. Un corral de ganado en id., en la plaza. Renta 300 rs. Una casa habitacion en Orihuela, calle del Rio. Renta 375 rs.

Un parador sin uso en id., calle del Hospital. Una casa en id., calle del Hospital. Otra id. en id., calle del Hospital. Renta 120 rs. Otra id. en id., calle del Hospital. Renta 96 rs. Otra id. en id., calle del Hospital. Renta 120 rs. Otra id. en id., calle del Hospital. Renta 180 rs. Otra id. en Rojales, calle del Puente. Renta 600 rs. Una almázara en Catral, camino de San Felipe. Renta 675 reales.

Una balsa de cáñamo en id. Renta 200 rs. Un almacén en Orihuela, calle de San Antonio, sin arrendar.

Una almázara en San Miguel de Salinas, id. Otra id. en Bigastro, id. Dos id. en Callosa, calle de Abajo, id. Otra id. en Orihuela, id. Una casa bodega, en campo de Salinas, id. Otra id. en Hondon de los Frailes, id. Otra id. en San Bartolomé, id. Otra id. en Callosa de Segura, id. Otra id. en Catral, id. Otra id. en Guardamar, id. Una casa granero en Orihuela, id. Otra id. en San Miguel de Salinas, id. Otra id. en Benejuzar, id. Otra id. en Callosa, id. Otra id. en Catral, id. Otra id. en Almoradí, id. Otra id. en Dolores, id. Una casa granero en San Fulgencio, id. Otra id. id., en Rojales, id. Otra id. id., en Guardamar, id. Otra id. id., en Hondon de los Frailes, id. Otra id. id., en Cox, id. Otra id. id., en Albaterra, id. Un molino harinero, en Bigastro. Renta 120 rs. Una casa en Orihuela, plaza de la Pia. Renta 1200 rs. Otra id. en Orihuela, frente la iglesia catedral. Renta 752 reales 32 mrs.

Un almacén en id., plaza de la Pia, sin arrendar. (Se continuará.)

Gobierno político de la provincia de Córdoba.

Verificada por este gobierno político y su comision de bellas artes la tercera clasificación y separación de objetos artísticos existentes en los depósitos de la misma, se procederá á vender á pública subasta los objetos que no merezcan conservarse.

La almoneda estará abierta en los días 28, 29, 30 y 31 del presente Agosto en el patio interior del suprimido convento de monjas de Jesus Maria, desde las diez hasta las once de la mañana, en cuya última hora quedarán los objetos vendibles en favor del mejor postor ó postores que hicieren propuestas razonables y admisibles.

Córdoba 2 de Agosto de 1842.—Angel Iznardi.

Dirección general de Caminos, Canales y Puertos.

La dirección general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de las Delicias con su intervención de Valdemoro el día 23 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma, bajo la cantidad de 249,350 rs. vn. anuales: en el concepto de que se dará principio á dicho acto por una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribanía de la dirección general.

Se sacan á pública subasta los acopios de la piedra necesaria para la conservación y reparación de los dos primeros trozos de la carretera general de Madrid á Irun, comprendidos el primero entre esta corte y la Cabrera, y el segundo entre este último punto y Boceguillas, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de la dirección general; señalando el día 22 del corriente á las doce del día para el primer remate, y el 24 á la propia hora para el segundo, en la sala de dicha dirección general.

Dirección general de Correos.

El buque correo núm. 2 de la empresa de la Habana saldrá del puerto de la Coruña el día 2 del próximo mes de Setiembre conduciendo la correspondencia para Canarias, Puerto-Rico é isla de Cuba, á cuyo efecto se despachará la de esta corte en la expedición del 27 del corriente.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

PARA MANILA.

La acreditada fragata española *Sabina*, que deberá llegar de aquel destino en el próximo Setiembre, acabada de forrar en cobre nuevo para regresar á la mayor brevedad: admite pasajeros en sus dos espaciosas cámaras, á los que dará el buen trato que tiene acreditado en sus repetidos viajes, y carga á flete. Los que quieran tratar de ajuste, acudirán en Cádiz, plaza de Mina, núm. 71, y en Madrid á D. J. Joaquín de Balanzategui, calle de Santa Catalina, núm. 8, cuarto bajo de la derecha.

GLOBOS Y ESFERAS.

Se ha recibido una gran colección de esferas armilares de Copérnico y Ptolomeo, globos terrestres y celestes de todas dimensiones en la librería de Monier, carrera de San Gerónimo, en donde se admiten suscripciones y comisiones para toda clase de publicaciones españolas y extranjeras.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 12 de Agosto á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 26 $\frac{3}{4}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{4}$, 26 $\frac{1}{2}$ con 11 cupones: 20 $\frac{1}{2}$, con 3 id. al contado: 27, $\frac{1}{2}$, 26 $\frac{1}{2}$, 27 $\frac{1}{2}$, 26 $\frac{1}{2}$, 27 $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$ y 27 $\frac{1}{2}$ á v. f. vol.: 28 $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$ y 29 á v. f. vol. á prima $\frac{1}{2}$, 1 y $\frac{1}{2}$ con 11 cupones: 20 $\frac{1}{2}$ á 60 d. f. vol. con 3 cupones. Idem del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00. Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 18 $\frac{1}{2}$ y 18 $\frac{1}{2}$ á 60 d. f. vol. con 3 id. Idem id. del 3 por 100, 21 $\frac{1}{2}$ á 60 d. f. vol. Cupones llamados á capitalizar, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Idem sin interes, 5 $\frac{1}{2}$ á 60 d. f. vol. Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 37 $\frac{1}{2}$. Paris, 16-5 á 4. Granada, 1 $\frac{1}{2}$ d. Málaga, 1 $\frac{1}{2}$ d. Santander, par. Santiago, 1 d. Sevilla, $\frac{1}{2}$ á 1 d. Valencia, $\frac{1}{2}$ á par id. Zaragoza, 1 din. id. Coruña, 1 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.—El ayuntamiento constitucional de Medina del Campo ha solicitado la agregación á la escuela de instrucción primaria de la misma villa de los bienes y rentas de las memorias fundadas en ella por D. Juan Fernandez de Velasco, D. Antolin Vazquez, Don Felipe Ruiz de Quinones, Doña Antonia de Arenas y D. Pedro Bricianos, cuyas cinco fundaciones tienen, entre otras cargas, la celebracion de misas y la de dotar doncellas naturales de la referida villa. En su consecuencia ha dispuesto la dirección general de Estudios que se llame á los parientes de los fundadores respectivos ú otros que se consideren con derecho á los referidos bienes, para que en el término preciso de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, acudan por sí ó por apoderado á deducirle á este gobierno político; en la inteligencia de que al que no lo verifique dentro del término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del Prado de Madrid.—Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto á Don Juan Garcia Pedrero, alcalde que fue de la cárcel nacional de corte, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta, se presente en cualquiera de las cárceles de esta corte á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo en el juzgado de primera instancia que despacha el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, y testimonio del escribano del número del crimen D. Benito Pastrana, por haber cometido algunas faltas en el desempeño de su destino; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia D. Ramon Pasaron y Lastra, que por ausencia de su compañero D. Antonio Viadera despacha el juzgado de las Vistillas, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve días, contados desde la publicacion de este anuncio, á D. José Genaro Imperial, natural de Cádiz, é hijo de D. Jacinto Laureano, vecino de esta corte, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, ó en una de las cárceles de corte ó villa, á prestar la correspondiente declaración en causa que se sigue contra los autores y cómplices en la falsificación de títulos al portador del 5 por 100 de la deuda del Estado; apercibido de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

1º Sinfonía á completa orquesta. 2º Se pondrá en escena el drama nuevo en tres actos, arreglado á nuestro teatro por un distinguido literato, y precedido de un prólogo, titulado

QUINCE AÑOS DESPUES,

O EL CAMPO Y LA CORTE.

3º Terminará el espectáculo con el Zapateado á tres, en cuyo baile tomará parte D. Manuel Casas, restablecido ya de la penosa enfermedad que acaba de sufrir.

En todos los intermedios tocará la orquesta waltzes de Straus, y piezas escogidas de las mejores óperas.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

LA TERCERA DAMA DUENDE.

En seguida se pondrá en escena

UN BAILE DE MASCARA.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.